

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en telégrama de hoy á la una de la tarde, me dice lo que sigue:

«Noticias oficiales de la guerra del Norte. El Rey llegó á Oteiza el dia 2. Las tropas marchan á Lorca y Murillo, abandonadas numerosas trincheras por los carlistas. Loma ha batido completamente al enemigo, tomando en cinco horas de fuego las trincheras de Meagáz é Indamendi, haciéndoles huir hasta Cestona y tomando las alturas de Zumaya en la carretera de Cestona. Numerosos prisioneros. Las tropas con el mayor entusiasmo algrito de «viva el Rey.» Diariamente comunicaré las noticias que se inserten en la «Gaceta» ó que se reciban en la noche.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio del «Boletín Oficial» para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 4 de Febrero de 1875.—El Gobernador, el Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 86.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los empleados de seguridad pública y guardia civil se averigüe el paradero de una yegua que desapareció de un olivar, término de Pozo blanco, sitio llamado cerro de las Obejuelas, así como del que se sospecha ser autor del robo y cuyas ñas se espresan á continuacion.

Córdoba 3 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Señas del que se sospecha ser el autor del robo.

Estatura alta, grueso, con toda la barba, que dijo ser de Córdoba, y que por la conversacion que tuvo con los dueños de unas caballerías aquella noche y lo que manifestó respecto al conocimiento del dueño de la posesion se cree sea de Bujalance. La noche anterior en la Aliseda, donde estuvo, dijo que era de Bujalance y casado en Córdoba

y que vivia en el barrio de la Salud.

Señas de la yegua.

Una yegua serrana, mediana, castaña clara, con una rastra de un año, de la misma altura que la madre y el mismo pelo, con algunos pelos blancos en las manos.

Núm. 94.

Seccion de Fomento.

Don Manuel Enriquez y Enriquez vecino de esta capital, de profesion Procurador, á nombre de don Fernando Salamanca y Chacon, residente en Azuaga, ha presentado á las 12 y diez minutos de la mañana del dia 25 del mes corriente una solicitud de registro de cincuenta pertenencias de la mina titulada «Santa Emilia», de mineral carbon, sito en el sitio llamado Ventilla, terreno de don Nicolás Maria Echavarría, término de Hornachuelos, lindante al N. con la mesa del Castaño, propia de los señores Córdoba, Blanco y Romo, vecinos de Azuaga, y con otros llamados Agudas, de don José Gironza, vecino de Castuera, por el S. con la Albarrana, propia de don Antonio Espinosa, vecino de la Granja, y con otro llamado San Calisto, de la propiedad del baron de dicho nombre, por el E. con la Segoviana, de don José Soto, vecino de Belmez, por el O. con la Chirivia, propia de don Antonio Hinojosa, vecino de Azuaga, y con la Rivera llamada de Oaza, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una calicata que se encuentra en la dehesa Ventilla y quinto llamado Torilejos, á la falda del cerro llamado Buenavista y como á unos 60 á 70 pasos de la vereda que de la casa de los Llanos va á los de la Albarrana; desde dicho punto se tomarán 3000 metros en direccion en E. y N. 1000 metros entre S. y O.; 500 al S. y 500 al N. En la primera mensura de E. y N. se fijará la primera estaca; la segunda en la de S. y O.; la tercera en la de S., y la cuarta en la de N.

Ha consignado dentro del plazo legal la cantidad de doscientas veinte pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de 26 del pasado he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.º de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 95.

Seccion de Fomento.

Don Federico de Alfar y Lopez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la calle de la Pierna número 5, á nombre de don Antonio Julio Perez y Perez, residente en Fuente Obejuna, ha presentado á la una y 37 minutos de la tarde del dia 26 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Santa Carolina» de mineral plomo, sita en el parage llamado la Umbría del

Santo, en la dehesa de Molinillos, arroyo de San José, terreno de la propiedad de don Juan Murillo de los Santos, término de Fuente Obajuna, lindante á todos vientos con terrenos de la misma dehesa, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en un crestón plomizo situado muy cerca del arroyo de San José que cruza dicha dehesa. Desde él se medirán cuatro metros en direccion NO. y se clavará la primera estaca; á los 12 metros de esta en direccion NE. se clavará la segunda; á los 600 metros de esta en direccion SE. se clavará la tercera; á los 200 metros de esta en direccion SO. se colocará la cuarta; á los 600 metros de esta direccion NO. la quinta; y á los 188 metros de esta direccion NE. se encontrará la primera estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 26 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 29 de Enero de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres Cabrera.

Presidencia del Ministerio Regencia.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en el día de hoy haciendo presente:

1.º Que por orden del presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril del año próximo pasado, comunicada á esa Direccion, al Banco de España y al Síndico de la Bolsa de Madrid, se autorizó la venta por medio de Agente de los valores públicos hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyo vencimiento hubiese tenido efecto.

2.º Que en cumplimiento de aquella orden, el Banco de España ha venido dando conocimiento á esa oficina general de todos los interesados que reclaman las garantías para proceder á su enajenacion y reembolso con su producto del importe de sus respectivos créditos.

3.º Que autorizado el Tesoro por la citada orden para la venta de los valores de que se trata, asintió á cuantas reclamaciones de esta índole se produjeron; cuya ejecu-

cion dió lugar á que todavía se hallen pendientes de exámen gran número de cuentas presentadas por diferentes Agentes de Bolsa, apareciendo en su mayor número saldos contra el Tesoro por los bajos cambios á que se cotizaban entónces los billetes de la Deuda flotantes que formaban y siguen formando el gran núcleo de garantías.

4.º Que al hacerse V. E. cargo en los primeros días del corriente mes de esa Direccion general ha llegado á su conocimiento todo lo ocurrido, como así tambien que existen en la misma sin curso varias reclamaciones presentadas en el Banco de España; haciendo observar V. E. que la escasa importancia de aquellas por su exíguo número y cantidad, la confianza de que la respetabilidad de la nueva situacion creada y las medidas que habrian de dictarse en defensa de los intereses del Estado y de los particulares serian motivos bastantes para que aquellos no insistieran en retirar las garantías para proceder á su enajenacion, justificando á la vez que ese centro no llamara hasta hoy la atencion de este Ministerio con un asunto que entónces no merecia tanta preferencia.

5.º Que puestas en ejecucion las operaciones de crédito que autoriza la orden del Ministerio-Regencia de 23 del actual, en las cuales son admitidos por todo su valor nominal los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ha mejorado de un modo notable la cotizacion de estos valores, y tal es sin duda la causa de que se hayan multiplicado las reclamaciones de unas garantías que hoy producirian en venta cantidad más que suficiente para el completo reembolso de las letras y pagarés á que están afectas.

6.º Que siendo hoy crecido e número de interesados que han acudido al Banco de España reclamando el derecho que les concede la mencionada orden de 22 de Abril de 1874, creyó V. E. oportuno dirigirse á dicho establecimiento indicándole la conveniencia de que aquellos vinieran á una conferencia con V. E. para poder adoptar un temperamento que pusiera en armonía los intereses de todos, cuya medida no ha producido el resultado apetecido.

7.º Y finalmente, que careciendo esa Direccion general de suficientes datos para acordar con acierto si eran ó no procedentes las devoluciones de garantías que se intentaban, no podia determinar desde luego la seguridad de que fuesen legítimos y no hubiesen sido satisfechos de antemano los pagarés y letras expedidas por conse-

cuencia de las operaciones del Tesoro.

En vista de todo lo expuesto, y considerando en su lugar la conducta observada por V. E., el Ministerio-Regencia ha estimado oportuno aprobar las medidas adoptadas por esa Direccion general, y disponer que dentro del círculo de sus atribuciones continúe tomando las que juzgue como hasta aquí convenientes, atemperándose además á la orden que con esta misma fecha comunico á V. E. por separado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Enero de 1875.—
Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien derogar el decreto de 2 de Noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variacion que la de sustituir las palabras «Erga Catholicam Hispaniarum Regiam Elisabeth», con las siguientes: «Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephonsum.»

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Tomás María Jimenez y Pando contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Villanueva de los Infantes, conociendo en apelacion de juicio verbal de faltas celebrado contra dicho D. Tomás en el Juzgado municipal de la misma villa por daños causados por ganado:

Resultando que Matías Lopez de Haro y José Tomás de Bustos y Córdoba denunciaron en 23 de Mayo de 1874 en el Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes la

ganadería lanar de D. Tomás María Jimenez por daño causado en las viñas de los primeros en la noche del 21 al 22; y celebrado el juicio, suministraron los denunciadores prueba de testigos que llamados por los guardas municipales reconocieron la trocha de ganadería lanar desde la majada, que en la citada noche tuvo la que fué objeto de la denuncia, hasta las viñas de los indicados sujetos, volviendo despues el rastro desde las mismas á la majada:

Resultando que el denunciado Jimenez, sin presentar prueba alguna, se limitó á excepcionar que el juicio en su caso debia entenderse con el pastor encargado del ganado, único responsable de los daños que el mismo cometiera, aunque subsidiariamente lo fuese el dueño, segun el art. 21 del Código; que se reservaba combatir la exagerada apreciacion del daño que se habia hecho: que se reservara al pastor justificar la excepcion de no ser sostenible la denuncia despues de haber destruido la langosta el fruto de las viñas de que se trataba y de todas las de la comarca; y que se «reservara tambien al pastor» el derecho «de declinar la jurisdiccion» si las fincas perjudicadas correspondian, como parecia, al término de Montiel; y por último, formó artículo de prévio y especial pronunciamiento por «no ser suya la ganadería,» aunque estuviese amillarada á su nombre, perteneciendo á un sujeto de Madrid, el cual solicitó declarase y que al efecto se espediera exhorto:

Resultando que practicada tasacion del daño causado, apareció que en dos viñas del denunciador Lopez de Haro importaba 213 pesetas 61 céntimos, y en otra de Bustos, entre cepas y olivos, 235 pesetas 59 céntimos, ó sean en junto 449 pesetas 20 céntimos:

Resultando que el Juez municipal de Villanueva de los Infantes pronunció sentencia en 11 de Julio de 1874, por la que declaró que el hecho denunciado constituia una falta, de que era responsable D. Tomás María Jimenez; y con arreglo á los artículos 611, 620, 624 y 18 del Código penal le condenó en la multa de 450 pesetas, indemnizacion á los denunciadores del importe de los perjuicios que respectivamente tuvieron, y en todas las costas, sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada 5 pesetas:

Resultando que el denunciado Jimenez interpuso apelacion; y remitido el juicio al Juez de primera instancia del partido, este por sentencia de 3 de Agosto siguiente la confirmó, con costas al apelante:

Resultando que por parte de

este se ha deducido recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, conforme á los artículos 797, casos 1.º y 2.º, 798, caso 4.º, y 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal y citando las infracciones siguientes:

1.º El art. 4.º del Código, puesto que siendo evidente que la ganadería que causó el daño motivo de la denuncia no estaba á cargo del recurrente, sino del pastor que la apacentaba, no pudo tener intervenscion alguna el primero en la falta que se persigue, cometida sin conocimiento ni voluntad suya y hasta contra esta, no pudiendo tampoco imputársele abandono ó negligencia; no obstante lo cual se le castigaba contra lo dispuesto en dicho artículo, que exige como condicion necesaria la voluntad del agente para que un hecho merezca la calificacion de delito ó falta:

2.º Los artículos 11, 13 y 15 del mismo Código, porque supuesto el hecho mencionado, tampoco podia calificarse al recurrente como autor ni cómplice de la falta perseguida:

3.º El art. 18, porque siendo la responsabilidad civil consecuencia de la criminal y no habiendo debido declararse esta contra el denunciado, tampoco pudo exigírsele aquella, siendo en su caso más lógica y precedente la civil subsidiaria del artículo 21, en el supuesto de que delinquiera su criador ó pastor á cuyo cargo se hallaba el ganado, y cuando despues de oido y condenado en juicio resulta insolvente:

4.º El art. 611, pues aun admitido el hecho de que el ganado dañador fuera de la propiedad del recurrente, no cabia entender las palabras «dueño de ganados» empleadas en el mismo artículo en un sentido tan literal y estricto que la existencia de esta cualidad implicará necesariamente responsabilidad, sino que es preciso que el dueño de los ganados con su voluntad, ó por su negligencia ó abandono, contribuyera de algun modo á la ejecucion del hecho punible; y

5.º Los artículos 326, 357, 359 y 394 de la ley orgánica del poder judicial, porque habiendo propuesto el recurrente la excepcion de incompetencia de jurisdiccion por medio de la declinatoria ante el Juzgado municipal, reproduciéndola al sostener la alzada, se prescindió de aquella y de la prueba ofrecida, y se confirmó la sentencia reclamada, resolviendo con ello implícitamente á su favor los Juzgados sentenciadores la cuestion de competencia; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que el art. 611 del Código penal castiga con multa la entrada de ganados «causando daños en heredad ó campo ajeno, así como el 612 impone la misma clase de pena cuando entraren «sin producir daño,» haciendo responsables de la pena únicamente á los dueños de los ganados, de quienes no exige la comision de acto alguno referente á dicha entrada:

Considerando que solamente cuando media «propósito, abandono ó negligencia,» es cuando en el art. 613 se hace mencion de «los dueños ó ganaderos» para la pena que establece y que aquellos sufrirán en sus respectivos casos:

Considerando que, así definida la diferencia entre los dos casos, no puede combatirse el primero, ó sea el del art. 611, como lo verifica el recurrente con la regla general del art. 4.º, ni tienen tampoco aplicacion oportuna los 11, 13, 15 y 18 que tambien cita, puesto que tan clara y terminante se halla la disposicion de penar en concepto de falta «imputable á los dueños» el mero hecho de la entrada de los ganados:

Considerando que la declinatoria de jurisdiccion como artículo de previo pronunciamiento debe proponerse ante el Juez municipal ó Tribunal que se considere incompetente, con arraglo á lo dispuesto en el 359 de la ley orgánica del poder judicial, tramitándose despues conforme al 392 de esta ley, ó al título 2.º, libro 2.º de la de Enjuiciamiento criminal, segun las respectivas circunstancias:

Considerando que el recurrente no formuló artículo sobre esto en el juicio de faltas, limitándose á manifestar que reservaba al pastor encargado del ganado el derecho de declinar la jurisdiccion del Juzgado «si las fincas damnificadas» correspondian como parecia al término de Montiel, y que el único artículo que propuso lo fundó «en no ser suya la ganadería por más que á su nombre esté amillarada,» lo cual no ha comprendido en el presente recurso:

Considerando, en consecuencia de todo lo que precede, que ni al dejar de tomar en cuenta un artículo de previo y especial pronunciamiento que no llegó á formularse debidamente, ni al aplicar la explícita disposicion del 611 del Código penal, y no la del 613, se ha cometido error de derecho por el Juzgado sentenciador, ni ha infringido los artículos que por la parte recurrente se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion

de ley interpuesto por D. Tomás María Jimenez Pardo contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes en juicio verbal sobre daños causados en viñas de Don Matías Lopez de Haro y D. José Tomás del Busto, denunciadores, y condenamos al expresado Jimenez en las costas y á la pérdida del depósito constituido; y para los efectos correspondientes librese certificacion al Juzgado sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santas.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 78.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

Don José de la Torre y Olivares, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que el repartimiento definitivo formado en esta villa para cubrir el ensabazamiento de consumos y parte del déficit del presupuesto municipal, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la insercion del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes; advirtiéndole que trascurrido el espresado plazo no será admitida reclamacion alguna.

Villafranca 28 de Enero de 1875.
—José de la Torre.—Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 87.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

D. Salvador Carmona Gomez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que debiendo pro-

cederse por la Junta paricial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial», relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas que posean, expresando en las mismas su clase, situacion, cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, y en el caso de traslaciones de dominio, exhiban los documentos que las comprueben, segun lo mandado por la Direccion general de contribuciones en circular de 4 de Enero de 1870; en la inteligencia que de no presentarlas perderán el derecho á reclamacion de agravios.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor á 28 de Enero de 1875.—Salvador Carmona.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 91.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

D. Manuel Demetrio Bejarano, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que autorizado por la Excmo. Diputacion provincial el Ayuntamiento de mi presidencia, vende en subasta pública dos edificios urbanos que posee el mismo, situados frente á la parroquia de la villa y señalados con los números 4 y 6, bajo las condiciones que constan en el pliego formado al efecto y que se hallará de manifiesto en la subasta que ha de tener lugar el dia 10 del próximo Febrero en las Casas consistoriales, y cuyo acto dará principio á las doce de la mañana.

Santa Eufemia 24 de Enero de 1875.—El Alcalde, Manuel Demetrio Bejarano.

JUZGADOS

Núm. 88.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad.
Por la presente se cita, llama y

emplaza al autor de las lesiones inferidas en la cabeza á D. Fernando Gonzalez en la mañana del siete de Setiembre último, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar su declaracion inquisitiva en la causa que con tal motivo se instruye; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de su señoría, Mariano Requena de la Torre.

Núm. 89.

Fiscalía militar de Logroño.

D. José Colomer, capitán graduado, teniente del Batallón de reserva número veinte y tres y Juez-fiscal nombrado en dicho cuerpo.

Por este primer edicto y pregoncito, llamo y emplazo por término de treinta dias, que serán contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba, á Antonio Flores Reina, soldado desertor de la sétima compañía de este Batallón, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba y boca regular, color moreno, frente, aire y produccion regular; para que se presente en esta fiscalía militar, sita Ronda del siete núm. 12, á dar los descargos que crea convenientes en la sumaria que instruyo contra el mismo; en la seguridad de que se le oirá y administrará justicia.

Y para que llegue á noticia del interesado, se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios de costumbre y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba.

Logroño veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—José Colomer.—El Escribano, Leoncio Barbero.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera titulada Nra. Sra. de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de sus dividendos pasivos algunos señores socios vecinos de Benameji; esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras y el artículo 5.º capitulo 1.º de nuestro reglamento. Las acciones que se caducan en primer requerimiento á sus legítimos poseedores son las siguientes:

D. Francisco Espejo Arjona, núm. 87, 88 y 89.

D. Felipe Espejo Cabello, número 126.

D. Nicolás Espejo Cabello, número 125.

D. Joaquin Estrada y Escribano, núm. 4.º 1.º de la 94.

D. Francisco de Reyna Borrego núm. 85.

D. José Rollon Prieto, 2.º núm. de la 94.

Lo que se publica para conocimiento de dichos señores socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 1.º de Febrero de 1875.—El Presidente, Antonio Martinez.—El Secretario, Enrique Sanchez.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Novelas completas por su valor real.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuádrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.